



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 039-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

CAUSA No. 039-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2021. Las 14h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente a) el escrito presentado el 24 de febrero de 2021, a las 15:14, en catorce (14) fojas, suscrito por el abogado Carlos Alvear Burbano, patrocinador del señor Joseph Santiago Díaz Asque; y, en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas; y, b) el escrito presentado el 25 de febrero de 2021, a las 16:44, en una (1) foja, suscrito por el abogado Carlos Alvear Burbano, patrocinador del señor Joseph Santiago Díaz Asque; y, en calidad de anexos siete (7) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de febrero de 2021, a las 09h28 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” y el abogado Carlos Alvear Burbano; y, en calidad de anexo una (01) foja (Fs. 1-11).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 039-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 21 de febrero de 2021; según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 12-14).

3. Mediante auto de 22 de febrero de 2021 a las 15h15, se dispuso:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD (C)



Causa No. 039-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

“(…)PRIMERO.- Que el denunciante, señor Joseph Santiago Díaz Asque, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, anexar el nombramiento en original o copia certificada;

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba y la relación con los hechos tiene que ser precisa y clara, así mismo deberá justificar de manera fundamentada el auxilio judicial solicitado ante esta autoridad, dado que, se debe demostrar la negativa que ha tenido el solicitante de obtener las pruebas requeridas por parte de la entidad o autoridad denunciada o acreditar circunstancias excepcionales que le impidan acceder a ellas.

7. Nombres y apellidos completos en contra de quién o quiénes está dirigida la presente denuncia y especificar de manera clara y precisa e individualmente de ser el caso, los agravios cometidos por el denunciado o denunciados y la infracción de la que se les acusa haber cometido.

9. Copia de la credencial de su abogado patrocinador.

- ii) Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece; para el efecto, remita copia certificada del nombramiento de procurador común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, debidamente otorgado.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa No. 039-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- iii) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en la denuncia interpuesta.
- iv) Especificar las pruebas que anuncia y presenta con la denuncia interpuesta, a fin de demostrar la situación fáctica relatada.
- v) Especifique de manera clara la normativa legal y reglamentaria electoral en la que se basa para proponer la presente denuncia ante este Tribunal y la causal que corresponda.

SEGUNDO.- Se le recuerda al denunciante que la presente causa, al corresponder a aquellas que se originan o devienen del proceso “Elecciones Generales 2021”, se tramitará y sustanciará todos los días, es decir se considerarán todos los días y horas, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Los documentos con los que se dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, deben entregarse en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito (Fs. 16-17).

4. El 24 de febrero de 2021, a las 15h14, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en catorce (14) fojas, suscrito por el abogado Carlos Alvear Burbano patrocinador del señor Joseph Santiago Díaz Asque; y, en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, mediante el cual, afirma dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 22 de febrero de 2021 a las 15:15.

5. El 26 de febrero de 2021, a las 08h25, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el abogado Carlos Alvear Burbano patrocinador del señor Joseph Santiago Díaz Asque; y, en calidad de anexos siete (7) fojas, al cual agrega el oficio No. FGEE-DSP-2021-000974-O de fecha 24 de febrero de 2021, suscrito electrónicamente por el Dr. Wilson Toainga Toainga, Fiscal General del Estado, Subrogante, por el cual declara improcedente la entrega de copias certificadas de documentos constantes en la investigación previa No. 12-2021-F6 (170101821022086) por cuanto el artículo 584 del COIP dispone que las actuaciones de la Fiscalía que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, en tanto que el artículo 472 del mismo texto normativo prohíbe la libre circulación de aquella información y, cuya difusión se encuentra tipificada y sancionada conforme al



Causa No. 039-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

artículo 180, ibídem. Además, sustenta la negativa en las disposiciones contenidas en los artículos 6, 17 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

6. Es deber del juez electoral verificar que la denuncia interpuesta cumpla los requisitos determinados en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en concordancia los previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral.

7. Una vez revisada y analizada la documentación ingresada por el abogado Carlos Alvear Burbano, abogado patrocinador del denunciante señor Joseph Santiago Díaz Asque y que consta a fojas 25- 73 del expediente electoral, se observa lo siguiente:

(...)

Se da contestación de la siguiente forma:

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

Conforme se señaló en mi escrito inicial, mis nombres y apellidos son Joseph Santiago Díaz Asque y comparezco en mi calidad de Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”.

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

Conforme se señaló en mi escrito inicial, el hecho materia de la presente denuncia corresponde a la emisión con fecha 20 de febrero de 2021 del oficio No. 004-012-2021-FGEE-UFCN-F6.- suscrito por la Fiscal Diana Salazar Méndez en su calidad de Fiscal General del Estado, en relación con la investigación previa No. 012-2021-F6, documento mediante el cual se comunica a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral que se dispone la realización de una “PERICIA INFORMATICA FORENSE” con el objeto entre otros de “(...) c) *Generar un reporte a nivel de base de datos de los registros de la Junta Provincial Electoral del Guayas; d) Generar un reporte a nivel del aplicativo de los registros de las actas de inconsistencias de la Junta Provincial Electoral del Guayas; e) Preservar los registros de seguridad (logs) que registra o genera el sistema informático y la base de datos (...)*”.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD (C)



Causa No. 039-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Esta disposición tendría sustento según se manifiesta en el mismo documento, en la providencia emitida por el doctor Luis Antonio Rivera Velasco, Juez de la Corte Nacional de Justicia con esta misma fecha.

Los responsables de la infracción denunciada son:

1. La Fiscal General del Estado, Diana Salazar Mendez (SIC); y,
 2. El doctor Luis Antonio Rivera Velasco, Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;**

Conforme se señaló en mi escrito inicial, los fundamentos del Recurso, los agravios que se causa con la Resolución materia del mismo y los preceptos legales vulnerados son los siguientes:

El artículo 16 del Código de la Democracia (...)

A su vez Numeral 7 del artículo 279 del mismo cuerpo legal (...)

La realización de una “PERICIA INFORMÁTICA FORENSE” con el objeto entre otros de “(...) c) *Generar un reporte a nivel de base de datos de los registros de la Junta Provincial Electoral del Guayas; d) Generar un reporte a nivel del aplicativo de los registros de las actas de inconsistencias de la Junta Provincial Electoral del Guayas; e) Preservar los registros de seguridad (logs) que registra o genera el sistema informático y la base de datos (...)*”.

La determinación de inconsistencias numéricas y su corrección es competencia privativa de los organismos electorales administrativos (Junta Provinciales Electorales y Consejo Nacional Electoral) cuyas decisiones de ser el caso podrán ser recurridas ante el Organismo Electoral Jurisdiccional (Tribunal Contencioso Electoral) quienes en ejercicio de sus respectivas competencias Constitucionales y Legales deberán resolver y finalmente proclamar los resultados que correspondan.

(...)

El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias (...).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD (C)



Causa No. 039-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

(Los resaltados me corresponden)

Consecuentemente la disposición emanada por la señora Fiscal General implica claramente el interferir en las funciones del Consejo Nacional Electoral que además se encuentran contenidas en el artículo 25 del Código de la Democracia (...)

Pero además pone en peligro el proceso electoral puesto que estas acciones implican la manipulación por parte de actores externos de la información del proceso electoral generando incertidumbre sobre lo que pueda pasar con dicha información lo que podría acarrear nulidades con el consiguiente peligro de todo el proceso electoral.

(...)

5. El anuncio de los medios de prueba y la relación con los hechos tiene que ser precisa y clara, así mismo deberá justificar de manera fundamentada el auxilio judicial solicitado ante esta autoridad, dado que, se debe demostrar la negativa que ha tenido el solicitante de obtener las pruebas requeridas por parte de la entidad o autoridad denunciada o acreditar circunstancias excepcionales que le impidan acceder a ellas.

Se tomarán como pruebas de mi parte los documentos y actuaciones requeridos en mi escrito inicial consistentes en copias o impresiones de:

- Oficio No. 004-012-2021-FGE-UFCN-F6.- suscrito por la Fiscal Diana Salazar Méndez en su calidad de Fiscal General del Estado, en relación con la investigación previa No. 012-2021-F6;
- Providencia emitida por el doctor Luis Antonio Rivera Velasco, Juez de la Corte Nacional de Justicia con fecha 20 de febrero de 2021, a las 13h28.

He requerido estos documentos sin respuesta alguna, motivo por el cual ante la urgencia de la situación requiero el auxilio del Tribunal para la consecución de copias certificadas de los mismos, en todo caso sin perjuicio de lo anterior, la constancia de la existencia de dichos documentos se tendrá en la existencia de los mismos cuyo expediente deberá requerirse al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo previsto en la ley.

Adicionalmente oportunamente y en la audiencia respectiva requeriré el testimonio de los denunciados de conformidad con lo establecido en la normativa electoral vigente.

No está por demás reiterar que debido a la característica de la infracción no me ha sido posible tener documentos certificados, especialmente considerando las circunstancias y tiempos de estas actuaciones y por el poco tiempo para poder presentar la presente denuncia para poder evitar las ilegales actuaciones de la Fiscal.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa No. 039-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Finalmente y con todo respeto debo dejar constancia que los requerimientos planteados por el señor Juez no corresponden a lo establecido en la ley ni en el reglamento de tramites del Tribunal Contencioso Electoral (SIC); la obligación de que:

“se debe demostrar la negativa que ha tenido el solicitante de obtener las pruebas requeridas por parte de la entidad o autoridad denunciada o acreditar circunstancias excepcionales que le impidan acceder a ellas”

Esta disposición constante en el Auto del Juez de instancia no corresponde a lo establecido en la normativa legal respectiva y por lo tanto corresponde a un requerimiento absolutamente subjetivo por no tener sustento legal ni reglamentario.

(...)

PETICION

De esta manera se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad, motivo por el cual solicito muy atentamente se admita a trámite la denuncia y se continúe con el procedimiento respectivo”.

8. A fojas 39 a 45 del expediente electoral, se constata la certificación de que es compulsada la copia presentada ante la Notaría Vigésima Octava del cantón Quito, de la Resolución PLE-CNE-5-7-9-2020, mediante la cual en su artículo 2, el Consejo Nacional Electoral resuelve: “Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas, realice el registro del señor Joseph Santiago Díaz Asque, como Procurador Común de la Alianza nacional conformada por el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, denominada “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”. Por lo que, este juzgador verifica que se ha dado cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

9. En el escrito de complementación de la denuncia, se observa que el denunciante señala en su opinión que, “(...) Los agravios causados principalmente corresponden a la interferencia en el proceso electoral actualmente en marcha y los peligros que generan al mismo puesto que generan dudas e inquietud en la ciudadanía creando además la impresión de que los organismos electorales podrían estar realizando actividades irregulares y generando por lo tanto dudas en la certeza de los resultados electorales, existe además un evidente afán político de obligar a la apertura de urnas sin cumplir con los presupuestos legales propiciando la posibilidad de generar nulidades, todo lo cual pone en peligro todo el proceso electoral en general e impide a los ciudadanos tener la paz y tranquilidad necesarias para poder meditar su voto y la decisión que esta acción conlleva”. A criterio de este juzgador, el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa No. 039-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

presunto agravio establecido por el hoy denunciante debería ser constatado en la fase de sustanciación, por lo que, este juzgador se limita a señalar que cumpliría *a priori* lo determinado en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. Ahora bien, con relación al anuncio de las pruebas y el auxilio judicial requerido por el denunciante, este juzgador en su auto de 22 de febrero de 2021, a las 15h15 dispuso que el señor Joseph Díaz Asque deba anunciar las pruebas que justifiquen la infracción objeto de la interposición de la denuncia que se atiende, así como la negativa que ha tenido por parte de la autoridad o institución que corresponda, para acceder a las pruebas y, en consecuencia, justifique el auxilio solicitado a este juzgador.

11. El denunciante en su escrito de complementación anexa a fojas 46 – 52, la certificación materializada de la petición realizada a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, vía correo electrónico del 23 de febrero de 2021, a las 22h03, en la que solicita: “(...) *Certifique la forma y/o modo y fecha de recepción del Oficio No. 004-012-2021-FGE-UFCN-F6.- suscrito por la Fiscal Diana Salazar Méndez en su calidad de Fiscal General del Estado, en relación con la investigación previa No. 012-2021-F6*” (SIC). De igual manera, se verifica que a fojas 53-57, la certificación materializada de la petición constante en el Oficio No. 005-UNES-SF-2021 de 23 de febrero de 2021, dirigida a la presidenta del Consejo Nacional Electoral; no obstante, no se constata la fe de recepción de la institución requerida.

12. De igual manera, se verifica que a fojas 58-62, la certificación materializada de la petición dirigida a la fiscal general del Estado vía correo electrónico de 23 de febrero de 2021, a las 22h52, en la cual, solicita: “(...) *Entregue copia certificada del Oficio No. 004-012-2021-FGE-UFCN-F6.- suscrito por la Fiscal Diana Salazar Mendez en su calidad de Fiscal General del Estado, en relación con la investigación previa No. 012-2021-F6; 2. Entregue copia certificada de la providencia emitida por el doctor Luis Antonio Rivera Velasco, Juez de la Corte Nacional de Justicia con fecha 20 de febrero de 2021, las 13h28*”. Así mismo, consta a fojas 63 – 67, la petición de certificación materializada constante en el Oficio No. 007-UNES-SF-2021 de 23 de febrero de 2021, dirigida a la fiscal general del Estado; no obstante, no se constata la fe de recepción. Posteriormente, consta copia simple del Oficio antes referido, en el que se adjunta la fe de recepción de la Fiscalía General del Estado con fecha 2021-02-24 10:36:00.

13. A fojas 70-71 consta la copia simple del Oficio No. 004-012-2021-FGE-UFCN-F6 de 20 de febrero de 2021, suscrito por la fiscal general del Estado.



Causa No. 039-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

14. El 25 de febrero de 2021, a las 16h44, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, el denunciante presenta un nuevo escrito al que agrega el documento desmaterializado ante la Notaría Vigésima Octava del cantón Quito, el 25 de febrero a las 11:40, cuyo oficio signado con el No. FGE-DSP-2021-000974-O de fecha 24 de febrero de 2021 suscrito por el doctor Msc Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General del Estado, Subrogante, por el cual niega la entrega de la copia certificada del oficio No. 004-012-2021-FGE-UFCN-F6 relacionado con la investigación previa No. 012-2021-F6; y, copia certificada de la providencia emitida por el doctor Luis Antonio Rivera Velasco, juez de la Corte Nacional de Justicia, de 20 de febrero de 2021, las 13h28.

15. La negativa del señor Fiscal General Subrogante se sustenta en la excepción prevista en el artículo 76, numeral 7, literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal que enuncian la reserva de la investigación previa que realice la Fiscalía General del Estado (art. 584); declaran la restricción de la circulación de la información relacionada que produzca la FGE, en el marco de una investigación previa (art. 472); y, cuya difusión se encuentra tipificada y sancionada en el art. 180, ibidem. Además, fundamenta la negativa a entregar la información requerida en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que definen a la información confidencial (art. 6) y reservada (art. 17), así como regulan su protección (art. 18).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 Consideraciones referentes a la solicitud del auxilio de pruebas

16. En el expediente constan evidencias, conforme se describe en los numerales anteriores, que el denunciante no requirió la entrega de información considerada relevante para probar los hechos que acusa, antes de presentar su denuncia ante el Tribunal; sino que, la ha formulado después de haber sido notificado con el auto de complementación de la denuncia, ordenada por este juzgador. Sin embargo, para que proceda el auxilio judicial de pruebas es condición necesaria que el denunciante justifique la imposibilidad razonable para acceder a la información probatoria.

17. Por tanto, es errada la afirmación formulada por el denunciante cuando, en su escrito de complementación presentado el 24 de febrero de 2021, a las 15:14, señala, entre otras cosas, lo siguiente:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa No. 039-2021-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

“(…) debo dejar constancia que los requerimientos planteados por el señor Juez no corresponden a lo establecido en la ley ni en el reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral; la obligación de que:

“se debe demostrar la negativa que ha tenido el solicitante de obtener las pruebas requeridas por parte de la entidad o autoridad denunciada o acreditar circunstancias excepcionales que le impidan acceder a ellas”

Esta disposición constante en el Auto del Juez de instancia no corresponde a lo establecido en la normativa legal respectiva y por lo tanto corresponde a un requerimiento absolutamente subjetivo por no tener sustento legal ni reglamentario (...)” (Fs. 25 – 73).

18. En relación con la obligación de presentar la prueba que anuncia o solicitar auxilio judicial para acceder a ella, este juzgador electoral considera necesario identificar los enunciados normativos que regulan su acceso, así: i) el segundo inciso del numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone **“Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada”**; ii) en igual sentido, la parte final del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe **“Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada; (...)”**; iii) además, el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina **“Auxilio de pruebas.- La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental (...)”**. En el presente caso, el denunciante, no demuestra la imposibilidad para acceder a la prueba documental, sino que recién, al haber sido requerido que complete su denuncia, formula la solicitud de información a la autoridad que considera la dispone. (los resaltados fuera del texto).

19. En conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias descritas en el numeral anterior, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa No. 075-2020-TCE, de 17 de enero de 2021, a las 17h50, se pronunció respecto al anuncio de prueba y auxilio judicial, en cuyos numerales 34 y 45, en su orden, define lo siguiente:



Causa No. 039-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

“...con relación al auxilio judicial de la prueba, este Tribunal debe señalar que dicho requerimiento debe presentarse de manera fundamentada, de conformidad a lo que prescribe el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Por otra parte, es importante indicar que es potestad del juez electoral decidir si concede o no dicho auxilio de prueba, dado que se debe demostrar la negativa que ha tenido el solicitante de obtener las pruebas requeridas por parte de la entidad o autoridad denunciada o acreditar circunstancias excepcionales que impidan acceder a ellas.

(...) el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos o acciones que se interpongan ni a conceder el auxilio judicial, sino a aquellos propuestos de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y esto, no constituirá una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral mencionada”.

20. Por tanto, configurar la presunción de los hechos como ciertos y presentar la documentación de cargo, con la cual se pueda comprobar la infracción electoral en contra de la persona o personas denunciadas es deber ineludible de la parte denunciante. Sobre el auxilio judicial de la prueba, este Tribunal ha sido enfático en señalar que tal requerimiento debe presentarse de manera fundamentada, tal como prescribe el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en el numeral 5 del artículo 6 y artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

21. La fundamentación del auxilio de prueba consiste en ofrecer buenas razones que permitan justificar razonablemente sobre la imposibilidad para acceder a ella, tales como: negativa de la autoridad o funcionario a cuyo cargo se encuentra la gestión de la información probatoria; haber recibido información deformada o mutilada que genere inutilidad probatoria; urgencia originada en la escasez de tiempo que provoque la preclusión del derecho subjetivo a recurrir a la justicia electoral; u, otras circunstancias que hagan presumir la imposibilidad de acceder a los documentos probatorios que requiera el denunciante.

22. Es importante destacar que la ley otorga potestad al juez electoral para decidir si concede o no el auxilio de prueba, decisión que no puede ser arbitraria, sino basada en la demostración o no, de la negativa a la solicitud de información, imposibilidad para acceder en virtud de la premura del tiempo u otras circunstancias excepcionales que le impidan, razonablemente, acceder a ellas. La mera solicitud del denunciante no se adecúa al mandato del legislador, contenida en el segundo inciso del numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral



y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni al enunciado normativo previsto en el numeral 5 del artículo 6 y artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

23. La consecuencia del incumplimiento de requisitos de procedibilidad de la denuncia, con las excepciones legales, según ordena el segundo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que literalmente dice *“De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.”*; en concordancia con lo cual, el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que *“...mediante auto, el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa”*, la consecuencia es el archivo de la causa.

3.2. Consideraciones sobre la negativa a conceder información reservada

24. La Constitución faculta a las personas a acceder a la información pública, con las excepciones previstas en la propia Constitución y la Ley. En el presente caso, el Código Orgánico Integral Penal, cuya constitucionalidad se presume, determina que la información producida por la Fiscalía General del Estado, en el marco de una investigación previa, tiene la condición legal de reservada, en tal virtud prohíbe, en forma expresa, su circulación, y cuya violación se encuentra tipificada y sancionada conforme al artículo 180 del invocado Código, tal como se describe en el numeral 15 de este auto.

25. Si bien, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, faculta al juez electoral para conceder el auxilio de pruebas, se entiende que la autoridad debe obrar dentro del marco que le otorga de la Constitución y la Ley. En el presente caso, al tratarse de información definida por la ley, como reservada, este juzgador no puede pasar por sobre aquellas limitaciones; sino que, está obligado a obrar dentro de sus límites tanto formales, cuanto materiales. Por tanto, es improcedente conceder el auxilio de pruebas solicitado por el denunciante señor Joseph Santiago Díaz Asque, en su escrito presentado, además en **forma extemporánea**, el 25 de febrero de 2021, a las 16:44.



IV. OTRAS CONSIDERACIONES

26. Precisa destacar que la prueba es esencial para demostrar los hechos u omisiones incurridos por la persona o autoridad denunciada con la que vulneran el derecho constitucional o derechos subjetivos alegados, en forma directa e inmediata; caso contrario, la carencia de pruebas impiden al juzgador la adopción de medidas pertinentes sobre la conducta antijurídica acusada y hace ineficaz el acceso a la justicia electoral; tanto más que, la carga de la prueba corresponde al denunciante.

27. Dado que el anuncio de los medios de prueba para acreditar los hechos materia de la denuncia, son esenciales, el legislador incorporó como requisito para la procedencia y cuyo incumplimiento es causal para el archivo del proceso. En el presente caso, el denunciante no anuncia ni adjunta ninguna prueba que pueda ser practicada durante la audiencia pública de prueba y alegatos, a fin de demostrar la conducta antijurídica denunciada.

28. Por todo lo expuesto, este juzgador electoral, concluye que el denunciante señor Joseph Santiago Díaz Asque, inobserva lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; cuya consecuencia, prevista en el segundo inciso del mismo artículo 245.2 de la ley invocada, así como en el artículo 7 del Reglamento antes invocado, es el archivo de la causa.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, toda vez que el denunciante señor Joseph Santiago Díaz Asque incumple lo dispuesto en el numeral PRIMERO. iv) del auto de fecha 22 de febrero de 2021, a las 15h15, este juzgador electoral, con fundamento en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO.- El ARCHIVO de la causa Nro. 039-2021-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al denunciante, Joseph Santiago Díaz Asque y a su abogado patrocinador Carlos Alvear Burbano, en la dirección de los correos electrónicos: sdiaz969@gmail.com y alvear.carlos@hotmail.com.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

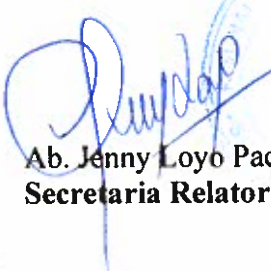


Causa No. 039-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE -" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

